

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



por ellos, a los efectos del artículo anterior.

Artículo 3º Se deroga el Decreto de 25 de noviembre de 1909, sobre la materia.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las demás disposiciones requeridas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 13 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

11399

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de junio de 1913 dictado en la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Aragua sobre Ley de Registro Nacional.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 4.086 transcribe a esta Corte la consulta que

hace el ciudadano Registrador Principal del Estado Aragua y que a la letra dice: «aprovecho esta ocasión para consultar a la Corte Federal y de Casación, por su respetable órgano, si se puede registrar parte de un documento que de acuerdo con la Ley de Registro ha pedido el interesado la licencia judicial al Juez de Primera Instancia, pero éste la ha hecho mecanografiada»; y

Por cuanto:

Por Resolución de once de noviembre de 1911, dictada por el Ministerio de Relaciones Interiores, publicada en la *Gaceta Oficial* número 11.460, se prohíbe a los Registradores autenticar y registrar documento o escrito alguno mecanografiado;

Acuerda:

En el caso de la consulta los Registradores se abstendrán de registrar o autenticar documentos escritos en máquina.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dado, firmado y sellado en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio del año de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *J. Abdón Vivas*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario interino, *P. V. López-Fontainés*.

11400

Acto del Presidente de la República de 19 de junio de 1913 por la cual dispone la publicación en la «Gaceta Oficial» de la Ley aprobatoria del Protocolo Venezolano-Francés de 11 de febrero de 1913.

JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente Ley:

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Protocolo firmado

en Caracas a 11 de Febrero de 1913 por el Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y el Plenipotenciario de la República Francesa, cuyo tenor es como sigue:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de restablecer las relaciones amigables entre los dos países, y haciendo constar que todo motivo de ruptura ha desaparecido, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al Señor José Ladislao Andara, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República Francesa al Señor Levesque d'Avril, (Louis Jean Clément) Ministro Plenipotenciario, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, quienes, después de haber canjeado sus respectivos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

I

Las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia quedarán restablecidas desde la firma del presente Protocolo, y los dos Gobiernos nombrarán sus Ministros respectivos en Caracas y en París.

II

En un plazo de seis meses después del canje de las ratificaciones del presente Protocolo, el Gobierno Francés someterá al Gobierno Venezolano la lista de las reclamaciones francesas contra Venezuela, originadas de actos posteriores al 30 de junio de 1903.

Las reclamaciones que en un plazo de seis meses a partir del recibo de la lista mencionada, no hayan sido arregladas por convenio directo entre el Gobierno de Venezuela de una parte y el Gobierno Francés o los interesados de otra parte, serán presentadas por gestión de los reclamantes, en un plazo máximum de tres meses ante la jurisdicción competente de Venezuela.

A fin de evitar toda discusión ulterior, las dos Altas Partes convienen en que el Gobierno Francés tendrá el derecho, previa exposición razonada al Gobierno de Venezuela, de someter a la Comisión Arbitral a que se refieren los artículos 3 y 4, las reclama-

Le Gouvernement des États Unis du Vénézuéla et le Gouvernement de la République Française désireux de rétablir les relations amicales entre les deux pays et constatant que tout motif de rupture a disparu, ont nommé pour leurs plénipotentiaires respectifs, savoir: le Président des États Unis du Vénézuéla, Monsieur José Ladislao Andara, Ministre des Affaires Etrangères, et le Président de la République Française, Monsieur Levesque d'Avril (Louis Jean Clément), Ministre Plénipotentiaire, Officier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur, lesquels, après s'être montré leurs pouvoirs respectifs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

I

Les relations diplomatiques entre le Vénézuéla et la France seront rétablies dès la signature du présent protocole et les deux gouvernements nommeront leurs ministres respectifs à Caracas et à Paris.

II

Dans un délai de six mois après l'échange des ratifications du présent protocole, le Gouvernement Français soumettra au Gouvernement Vénézuélien la liste des réclamations françaises contre le Vénézuéla pour actes postérieurs au 30 Juin 1903.

Celles des ces réclamations qui, dans un délai de six mois après réception de la dite liste, n'auraient pas été réglées par entente directe entre le Gouvernement Vénézuélien d'une part et le Gouvernement Français ou les intéressés d'autre part, seront portées, dans un délai maximum de trois mois, à la diligence des réclamants devant la juridiction compétente du Vénézuéla.

En vue d'éviter toute contestation ultérieure, les deux. Hautes Parties conviennent que le Gouvernement Français aura le droit, après avis préalable et motivé au Gouvernement Vénézuélien, de soumettre à la Commission d'Arbitrage visée aux articles 3



nes decididas por sentencias venezolanas, contra las cuales crea el Gobierno Francés que debe alegar objeciones fundadas en el Derecho y la Equidad.

III

En caso de que, a falta de convenio directo, no se haya pronunciado ninguna sentencia o decisión definitiva en un plazo de quince meses a contar de la introducción de la demanda, y si este retardo no es exclusivamente imputable al reclamante, la Comisión Arbitral conocerá válidamente de las reclamaciones que no hayan sido juzgadas en el dicho plazo.

IV

En los tres meses siguientes a la expiración total de los plazos estipulados en los artículos precedentes, cada uno de los dos Gobiernos designará, si hay lugar a ello, un Arbitro, y los dos Arbitros así nombrados escogerán de común acuerdo un Superárbitro.

En caso de desacuerdo, la designación del Superárbitro se confiará a una tercera Potencia designada de común acuerdo por los dos Gobiernos. Si no se logra este acuerdo, cada uno de los dos Gobiernos designará a una Potencia distinta, y la elección del Superárbitro se hará de concierto por las Potencias así designadas.

El Arbitro Francés y el Arbitro Venezolano se reunirán en Caracas lo antes posible después de hecho su nombramiento y examinarán las reclamaciones en los casos previstos en los artículos 2 y 3.

Las reclamaciones que no pudieren ser arregladas amigablemente por los dos Arbitros en el plazo de doce meses a partir de su primera reunión, serán sometidas por ellos al Superárbitro, quien decidirá sin apelación.

V

Los plazos para la presentación de los documentos y pruebas serán fijados por los Arbitros, quienes dictarán también las otras formalidades del procedimiento.

VI

Cada uno de los Gobiernos pagará los honorarios de su Arbitro y los gastos correspondientes a sus funciones;

et 4 les réclamations ayant fait l'objet d'une sentence vénézuélienne contre laquelle il croirait devoir élever des objections fondées sur le droit et l'équité.

III

Au cas ou, à défaut d'une entente directe, aucune sentence ou décision définitive n'aurait été rendue dans un délai de quinze mois après le début de l'action en justice, et si ce retard n'est pas exclusivement imputable au réclamant, la Commission Arbitrale connaîtra valablement des réclamations qui n'auraient pas été jugées dans le dit délai.

IV

Dans les trois mois qui suivront l'expiration totale des délais prévus aux articles précédents, les deux Gouvernements désigneront, s'il y a lieu, chacun un arbitre, et les deux arbitres ainsi nommés choisiront d'un commun accord un Surarbitre.

En cas de désaccord, la désignation du Surarbitre sera confiée à une puissance tierce désignée d'un commun accord par les deux Gouvernements. Si l'accord ne s'établit pas à ce sujet, chacun des deux Gouvernements désignera une puissance différente et le choix du Surarbitre sera fait de concert par les puissances ainsi désignées.

L'arbitre français et l'arbitre vénézuélien se réuniront à Caracas aussitôt après leur nomination et examineront les réclamations visées aux articles 2 et 3.

Celles de ces réclamations qui ne pourraient être réglées à l'amiable par les deux arbitres dans un délai de douze mois à dater de leur première réunion seront soumises par eux au Surarbitre qui décidera sans appel.

V

Les délais pour la présentation des documents et preuves à l'appui seront fixés par les arbitres, qui décideront aussi des autres formalités de la procédure.

VI

Chacun des Gouvernements prend à sa charge les honoraires de son arbitre et les frais afférents à sa mission;



ambos Gobiernos pagarán de por mitad los honorarios del Superárbitro y los gastos generales y comunes del procedimiento.

VII

Las indemnizaciones que fueren concedidas a los reclamantes serán entregadas al Gobierno Francés en oro francés o en moneda equivalente de Venezuela, en un plazo que no excederá en ningún caso de un año, a contar del último arreglo, o de la última sentencia o decisión definitiva.

VIII

El Gobierno Venezolano confirma sus obligaciones anteriores en lo que concierne al servicio de la Deuda Diplomática Francesa. El confirma igualmente la declaración anexa al Protocolo de diez y nueve de febrero de mil novecientos dos.

IX

El presente Protocolo será ratificado por los Poderes competentes y las ratificaciones se canjearán en Caracas lo más pronto que fuere posible y a más tardar el quince de junio de mil novecientos trece.

X

Del presente Protocolo se extenderán dos ejemplares, el uno español-francés y el otro francés-español; y en caso de discusión, el texto francés hará fé.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo en dos ejemplares, el uno español-francés y el otro francés-español, sellándolos con sus respectivos sellos, en Caracas, a once de febrero de mil novecientos trece.

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

El Vicepresidente,

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

les deux Gouvernements supporteront par moitié les honoraires du Surarbitre et les frais généraux et communs de la procédure.

VII

Les indemnités qui seraient attribuées aux réclamants seront versées au Gouvernement Français en or français ou en monnaie équivalente de Venezuela dans un délai qui n'excedera en aucun cas un an à dater des derniers arrangements, sentence ou décision.

VIII

Le Gouvernement Vénézuélien confirme ses engagements antérieurs en ce qui concerne le service de la Dette Diplomatique Française. Il confirme également la déclaration annexée au protocole du 19 Février 1902.

IX

Le présent arrangement sera ratifié par les Pouvoirs compétents et les ratifications seront échangées à Caracas le plus tôt que faire se pourra et, au plus tard, le 15 Juin 1913.

X

Le texte du présent arrangement sera établi en double exemplaire, l'un espagnol-français et l'autre français-espagnol, et, en cas de contestation, le texte français fera foi.

En foi de quoi les plénipotentiaires respectifs ont signé le présent protocole en double exemplaire, l'un espagnol-français, l'autre français-espagnol, et l'ont revêtu de leurs cachets, à Caracas le 11 Février 1913.

(L. S.)

L. D'AVRIL.

JOSÉ IGNACIO LARES.

DELFIN A. AGUILERA.

Samuel E. Niño.



Palacio Federal, en Caracas, a 29 de mayo de 1913.—104° y 55°—Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

J. L. ANDARA.

Y habiéndose efectuado el 13 del corriente el canje de las ratificaciones del Protocolo en ella contenido,

Por tanto dispongo que se publique en la *Gaceta Oficial*.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 19 de junio de 1913.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

J. L. ANDARA.

11401

Acuerdo del Senado de 20 de junio de 1913 por el cual se otorgan los honores del Panteón Nacional al Prócer José Joaquín Veroes.

EL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Acuerda:

1° Se otorgan los honores del Panteón Nacional al Prócer José Joaquín Veroes.

2° El Ejecutivo Federal dispondrá lo conducente a fin de que los restos del Héroe sean trasladados al glorioso lugar.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104° de la Independencia y 55° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

M. PARRA PICÓN.

El Secretario,

M. M. Ponte.

11402

Decreto de 20 de junio de 1913 por el cual se crea el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas y se fijan sus atribuciones.

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Para el mejor servicio del Resguardo de las Aduanas de la República, y en uso de las atribuciones señaladas al Ejecutivo Federal por los artículos 6° de la Ley XI y 49 de la Ley IX del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1° Se crea el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas, empleado que tendrá las atribuciones siguientes:

1° Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente en los Resguardos de las Aduanas, todos los deberes que se les imponen por la Ley Orgánica de Resguardo y la de Régimen de Aduanas del Código de Hacienda, y por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la materia, e instrucciones u órdenes que le sean comunicadas por el Ministro de Hacienda.

2° Recorrer las costas, fronteras, lagos, ríos y caños comprendidos en la jurisdicción de las Aduanas Nacionales, visitando todos los Resguardos, y los destacamentos, estaciones y puntos de vigilancia que tengan establecidos; pasar revista al personal de cada uno; confrontar el número y nombre de los oficiales, celadores,